



SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado en la fecha, acta No. 19

Radicado No. 05 001 60 00207 2015 00102

Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años

Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 25

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: Lunes, 5 de marzo de 2018. Hora: 08:30 a.m.

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de las procesadas CLAUDIA PATRICIA VERGARA SÁNCHEZ y MARÍA DEL PILAR CARMONA PEÑA, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017 por el Juez Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, con Funciones de Conocimiento, a través de la cual, luego de un juicio oral, las condenó como coautoras de un concurso de delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

1. ACONTECER FÁCTICO

El acontecer fáctico puesto de presente por la Fiscalía en la acusación se contrae a lo siguiente: El 12 de febrero de 2015, la señora MARÍA BIBIANA GALVEZ RESTREPO, quien tenía a cargo el cuidado personal de la menor S.G.V.¹ fue citada al colegio de la niña en donde le informan que esta venía poniendo de presente una situación de abuso por parte de la madre y su compañera sentimental. Fue así como se supo que de tiempo atrás la

¹ En procura de la protección de la intimidad de la menor de edad afectado en estos hechos, solo se utilizan la iniciales de sus nombres y apellidos.

pequeña de 8 años de edad venía manifestándole a ciertos familiares por parte de su padre que cada vez que visitaba la casa de su progenitora, ésta la inducía a sostener actos sexuales con la pareja, los cuales consistían en tocamientos y besos que incluían las partes erógenas, no obstante en las reuniones familiares en las que se tocaban estos temas no se les prestaba mucha atención. Puesto el caso en conocimiento de las autoridades se ordenó la captura de la progenitora de la víctima, CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ VERGARA y de su pareja sentimental, MARÍA DEL PILAR CARMONA PEÑA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. - El 26 de enero de 2016 se legaliza la captura de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ VERGARA ante el Juez Tercero Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, imputándosele los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 del C. Penal, art. 211 ibídem. Modificado por el canon 4º de la ley 1236/07, numeral 5º. Modificado por el dispositivo 30 de la Ley 1257/08, artículo 212 ibíd., en concurso con el reato de actos sexuales con menor de 14 años agravado, artículo 209, 211, numeral 5º del C. Penal, e incesto, artículo 237 ibídem, cometidos bajo la circunstancia de mayor punibilidad prevista en los numerales 7º y 10º del art. 58 ejusdem, cargos que no fueron aceptados por la imputada. El mismo trámite se impartió en el caso de la otra encartada en estos hechos, MARÍA DEL PILAR CARMONA PEÑA, quien fuera capturada en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, y sufriera la misma imputación de cargos con excepción del reato de incesto, sin que se produjera la aceptación de los mismos.

2. – El 17 de marzo de 2016 la Fiscalía presentó escrito de acusación conforme a los cargos imputados: le correspondió por reparto el conocimiento del proceso en la etapa de juicio al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, con Funciones de Conocimiento.

3. – En desarrollo de la etapa del juicio, se agotan ante dicho Despacho las audiencias de acusación, preparatoria, y de juicio oral estrictamente dicho,

enunciación del sentido condenatorio del fallo, individualización de la pena y finalmente de lectura de sentencia, la cual se efectúa el 14 de diciembre de 2017, resultando condenadas cada una de las procesadas a ciento ochenta (180) meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, conforme a la petición final de condena elevada por la Fiscalía, en cuyo criterio no se logró probar las demás ilicitudes enrostradas a las coacusadas. Por igual lapso se les sentenció a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, con negación de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Inconforme con la anterior decisión la defensa letrada de las justiciables interpone el recurso de apelación correspondiendo a esta Sala de Decisión Penal desatar la respectiva alzada.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de enlistar la prueba testimonial de cargo y de descargos, indica el fallador de primera instancia que las versiones que los primeros suministran permiten concluir sin la menor duda la existencia de la conducta punible por la que el ente persecutor solicita condena, así como la responsabilidad que cabe atribuirles a las acusadas en estos hechos constitutivos de actos sexuales con menor de catorce años, empero no sucede lo mismo frente al reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pues subsisten serias dudas en torno a su materialidad las que necesariamente deben resolverse a favor de las inculminadas; principalmente aquellas que se derivan del testimonio de la propia víctima, quien sobre el particular nada concreto dice, ni suministra elementos que puedan llevar a concluir que tal comportamiento desviado existió.

Manifiesta que las varias inconsistencias en los testimonios de la Fiscalía pueden explicarse por las distintas formas de percepción que tienen los diferentes individuos escuchados en juicio, como bien lo señala el delegado del ente persecutor, y, en el concreto caso de las docentes de la niña porque la información que suministran obedece a lo manifestado a su vez por esta. Aunado a lo anterior, al entender que los hechos correspondían a un asunto que debía tratarse al interior de la familia, los integrantes que conocieron los

hechos trataron de ocultarlos debido a la falsa convicción que tenían sobre la naturaleza del problema, lo que es perfectamente entendible.

El fallo de condena se cimenta fundamentalmente en el testimonio de la víctima, quien depuso en juicio y cuyo testimonio encuentra respaldo en otros medios de prueba.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de realizar un recuento expositivo de la estructura y fundamentación plasmada por el a quo en el proveído apelado, critica la censora la falta de análisis por parte del fallador singular de lo alegado por la defensa en juicio. Señala que el funcionario desconoció el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del Estatuto Procedimental Penal, relativo al contenido de las sentencias, ya que el fallo apelado se encuentra huérfano de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica; en este no se indican los motivos por los cuales se acepta o no el contenido de las pruebas debatidas en juicio. En consecuencia solicita que se declare la nulidad desde la emisión de sentido de fallo por violación de garantías fundamentales, art. 457 del C.P.P.

Indica la apelante que en el acápite de la sentencia confutada denominado pruebas y su valoración, el a quo se limita a esbozar los hechos que fueron objeto de estipulación, a manifestar que los testimonios decretados a las partes fueron escuchados y, de forma escueta y vaga se dice que las versiones de los testigos de cargos permiten concluir que existió la conducta punible investigada, y que las coprocesadas son autoras de dicha ilicitud.

No sustenta ni explica el funcionario por qué los dichos de estas deponentes resultan claros, precisos y coherentes a pesar de las inconsistencias, incoherencias e inverosimilitudes detectadas en sus testimonios, así como en los demás testigos de cargo, a lo que se suma la falta de coherencia interna y externa de la versión suministrada por la víctima. No precisa cuáles son las inconsistencias que la práctica probatoria permite avizorar en este caso, si estas tienen la entidad o no de desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a las coacusadas. De forma anfibológica termina aceptando las que

señala la defensa no obstante lo cual emite fallo de condena, conclusión que resulta vaga, imprecisa y carente de motivación.

Puntualmente señala que las manifestaciones de la menor que apuntan a que se le practicaba sexo oral mientras estaba sentada y las acusadas de pie, resulta ilógica, inverosímil, poco creíble, lo que sumado a las demás incoherencias en que esta incurre le restan credibilidad a su dicho.

Entre las inconsistencias se tiene que la Fiscalía señaló que la abuela de la víctima, ANATILDE RESTREPO DE GÁLVEZ era testigo directo de los hechos, pero esta dijo que solo se enteró del asunto por la prensa; en términos generales su comportamiento al rendir testimonio y demás manifestaciones la convierten en un testigo sospechoso. Aunado a lo anterior, confrontado su dicho con lo manifestado por su hijo DIEGO LEÓN GALVEZ RESTREPO, padre de la víctima, resulta contradictorio, pues este aduce que la testigo lo llamó enfadada porque las procesadas y la menor se presentaron en su casa acusándolo junto al esposo e hijo de MARÍA BIBIANA GALVEZ RESTREPO de mostrarle el pene a la infante, lo que llevó a que ANATILDE programara una reunión familiar para discutir el asunto. No obstante la testigo negó en juicio conocer a MARÍA DEL PILAR, una de las procesadas.

Otro aspecto que genera dudas en torno al testimonio de la señora ANATILDE es que dice no saber lo que ocurrió en la reunión que ella misma programó, aduciendo que se retiró con la menor mientras los adultos conversaban, en tanto su hija BIBIANA asegura que fue ella quien se retiró del lugar con la infante, discordancia que apunta a que las dos mujeres quieren hacer ver que no se enteraron de lo que se discutió en dicha oportunidad. Algo similar sucede con los demás testigos de cargo. En general omiten referirse a la mencionada convocatoria familiar, el motivo del encuentro, lo que allí se discutió y quién la convocó, lo que lleva a cuestionarse por qué solo el testigo DIEGO LEÓN hace alusión a esta reunión y por qué los testigos de cargo se contradicen tanto sobre el asunto.

Llama la atención que solo tras la presión del colegio los familiares de la víctima denunciaron los hechos ante las autoridades, o que asumieran una actitud pasiva que es poco común en este tipo de casos, máxime cuando se dice que las acciones venían siendo repetitivas y que desde aproximadamente hacía dos años conocían sobre los presuntos abusos.

Se critica que la testigo MARÍA BIBIANA afirme que tuvo contacto con el psicólogo del colegio que atendió a la menor, no obstante ningún testigo en juicio menciona el nombre de dicho profesional, ni se demostró que este haya activado la ruta de atención de víctimas menores de edad lo que le resta credibilidad al mentado testimonio. El llamado de atención de los educadores se origina porque de lunes a viernes, cuando la niña estaba bajo el cuidado de la mencionada deponente, la niña iba mal vestida, sucia y llegaba cansada al colegio, lo que llamó la atención de las autoridades educativas pues ya había comentarios sobre los adultos que al parecer le mostraban su miembro viril a la infante. Sin embargo, el tema de la reunión familiar cambió para terminar señalando a las acusadas como las presuntas abusadoras. Igual de extraño resulta el que la referida testigo haya olvidado llevar a la presunta víctima a la evaluación psicológica en el Instituto de Medicina Legal, cuando en el escenario descrito resultaba un asunto de toda la importancia.

Mientras que la testigo MARÍA BIBIANA afirma que vio a MARÍA DEL PILAR en su casa en cuatro o cinco oportunidades, su esposo OCTAVIO, quien tiene problemas de visión, asevera que la deponente le contó que esta iba con frecuencia al sector y esperaba a CLAUDIA PATRICIA en la esquina, sin embargo la testigo no menciona el hecho. Además la mujer refiere que había hablado con la víctima porque su maestra le comentó que al parecer la pequeña estaba explorando su sexualidad con otra estudiante. Algo similar se le escuchó a la docente en juicio.

De otro lado la entrevistadora de la Fiscalía aseveró que la víctima le confió que no recordaba haberle contado a sus compañeros de escuela sobre los supuestos abusos, mientras la profesora MARÍA AMPARO asevera lo contrario. Por su parte la sicóloga de Medicina Legal analizó información

colateral contenida en documentos en los que se indicaba que la pequeña decía mentiras, y en definitiva esta no le describe a la profesional las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no ejemplifica, fue lacónica, tan solo indica que le tocaron sus partes íntimas, lo que le resta credibilidad y espontaneidad, concluyendo la sicóloga que la ansiedad que denotaba la víctima se debía a lo prolongado del proceso; que no era consecuencia directa de los supuestos abusos, ni un signo de estrés post traumático; tampoco logra determinar la sicóloga si la menor fue manipulada por terceros. La niña denota que entiende la diferencia entre introducir y tocar. Se probó que esta modificó su versión de los hechos ante las profesionales.

Se pregunta igualmente la apelante porqué si el padre de la niña estaba enterado de los presuntos abusos no denunció los hechos, cuando ya había acudido a la Casa de Justicia en busca de una solución por las peleas entre su pareja y su excompañera sentimental. Dicho testigo refiere que no recordaba si la niña le había contado lo que estaba pasando, y quienes eran los autores.

Para la apelante los testigos de cargo no resultan creíbles, todo apunta a que tratan de desviar la atención para que no se investigue el real motivo de la reunión familiar citada por la abuela de la víctima, para que las miradas se dirijan hacia los presuntos abusos por parte de las acusadas. No obstante que no puede indicarse lo mismo frente a las docentes MARIA AMPARO y MARTA IRENE, escuchadas en juicio, sus dichos resultan contradictorios en punto de lo que refieren sobre el conocimiento que dicen tenía el padre de la niña sobre los hechos. A esta última la menor le habría dicho que los hechos ocurrieron en el barrio La Inmaculada de Bello, lugar al que ningún otro testigo hace referencia. La versión de la menor obedece posiblemente a una implantación mental.

De acogerse la petición de nulidad depreca la togada el levantamiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros impuesta a sus representadas y en su lugar solicita que se sustituyan por una medida no privativa de la libertad. Subsidiariamente, en caso de no acceder la segunda

instancia a decretar la nulidad del fallo apelado, se solicita como pedimento subsidiario que se revoque el proveído impugnado y en su lugar se dicte sentencia absolutoria a favor de las dos condenadas, pues en su criterio no se alcanzó a transmitir al funcionario el conocimiento en grado de certeza necesario para condenar, esto es, que permita superar el estándar legal para el efecto, ya que existe duda probatoria que debe resolverse a favor de las coacusadas.

5. SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

Transcurrido y vencido el término de traslado el delegado fiscal allegó escrito como no recurrente en el que manifiesta que la argumentación del a quo es más que suficiente, en tanto las observaciones que realiza la defensa no son más que sus propias y particulares observaciones de los contenidos de los pronunciamientos realizados por el fallador de primera instancia. En su criterio no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En relación con los ataques que realiza la defensa letrada sobre los testigos de cargo, señala que estos se tornan insulsos y sin ninguna trascendencia por cuanto se limita a darle importancia a situaciones que no la tienen.

Asevera que la defensa trata, como lo hizo sin éxito en juicio, de introducir otra teoría o desviar la atención hacia los comentarios realizados precisamente por una de las procesadas, en el sentido que varios hombres de la familia le mostraban el órgano sexual a la menor.

Asevera que no se evidencia en los testigos de cargo algún interés en perjudicar a las coprocesadas; es más, su tesis al respecto resulta contradictoria, pues de existir tal motivación habrían denunciado antes. Deja de lado la defensa la dislalia que ha padecido la víctima y otros integrantes de su familia, indicando que dicha afectación en la capacidad de expresión no incide en el testimonio de la niña, así como de otros integrantes de la familia, frente a los cuales en juicio quedó claro que se trata de personas de escaso entendimiento; en algunos casos, incapaces de hilar una idea completa. Frente a otros, las limitaciones físicas eran evidentes, por ejemplo derivadas de su ceguera, lo que dificulta el proceso de percepción. Tener en

cuenta estas especiales circunstancias es lo que reviste de credibilidad a sus testimonios. Estas son en síntesis las razones por las que la Fiscalía como no recurrente solicita la confirmación íntegra del fallo apelado.

6. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer y decidir la alzada interpuesta.

Sin embargo, es del caso precisar que en este evento no se decidirá de fondo el recurso de apelación, toda vez que se está ante una causal de nulidad que afecta el debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es decir, dada la vulneración de garantías fundamentales por violación al derecho de defensa y contradicción.

Resulta pertinente iniciar por indicar que es innegable que la garantía del debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones, le asegura al conglomerado la posibilidad de acceder a una recta y cumplida administración de justicia, tornándose ello de obligatorio cumplimiento para las autoridades que habrán de resolver los diferentes asuntos que se someten a su resolución. De este derecho ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales...”
(Sentencia T-416 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Ahora, la exigencia de una adecuada motivación de las decisiones judiciales se erige como desarrollo del principio del debido proceso, en el sentido que las “decisiones judiciales deben estar caracterizadas por la claridad, su concordancia con lo probado e imputado en el pliego de cargos, la armonía con los preceptos constitucionales y legales, fuente de respuesta a las

inquietudes jurídicas del procesado, su defensor y demás sujetos procesales”. Y es que dada la naturaleza de las sentencias penales, estas conllevan un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, de ahí que tal garantía o principio de la motivación de los fallos se entronice con el debido proceso en sus aristas de defensa y contradicción.

Siguiendo este orden de ideas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre esta garantía ius fundamental, con expresa consagración en el artículo 163 de la Carta Superior, lo siguiente:

“La adecuada motivación de las decisiones judiciales era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, no obstante, aunque tal norma no aparece en la Carta Política de 1991, de manera pacífica se ha reconocido que dicha exigencia se erige en sustento esencial del derecho fundamental a un debido proceso, dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de íntima convicción, de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador, y no se requiere que motive sus decisiones, sistema propio de los jurados de conciencia. El imperativo de motivar las decisiones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.”²

Queda claro que sin la debida motivación la sentencia penal carece de su condición de legitimidad y validez, y de contera, se insiste, se resquebraja el derecho de defensa y las reales posibilidades de contradicción e impugnación: “... si las providencias carecen de motivación, o ésta es incompleta, ambigua, equívoca o soportada en supuestos falsos, no sólo quebrantan el derecho de los intervinientes a conocer sin ambages el sentido de la decisión, sino que también imposibilitan su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que, sin duda alguna, se lesiona el derecho al debido proceso, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del citado estatuto procesal penal constituye causal de invalidez de la actuación viciada.”

² CSJ, SP. Sentencia del 5 de diciembre del 2007, radicado 28.432, M.P. María del Rosario González.

Se tiene entonces que el artículo 162 del C. Procedimental Penal prevé dentro de los requisitos estructurales, o requisitos comunes y mínimos de las sentencias penales, la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

Y es que: “Si la sentencia es la culminación normal del proceso penal, debe exigirse total dialéctica, componiendo y descomponiendo las razones jurídicas, argumentando y contra argumentando las posturas jurídicas que se presenten, tomando y excluyendo los contenidos probatorios que redunden en la certeza de la decisión, yendo al mundo supremo de la norma, retrocediendo hasta la realidad vivida, estableciendo categorías lógicas, aunque dotadas de realismo, en fin, presentando un discurso claro y convincente, lógico, y valorativo, para que el sujeto pasivo del jus puniendi tenga certeza de los motivos de su juzgamiento. “...Teniendo en cuenta dicha premisa, debe recordarse que a la fijación del aspecto fáctico se llega a través de la elaboración de juicios de validez y de apreciación de los medios de convicción, orientados estos últimos por las normas de la experiencia, de la ciencia o de la lógica, o de las reglas que les asignan o niegan un determinado valor. El mandato constitucional impone que la fundamentación de la sentencia debe comprender el correspondiente juicio sobre los elementos probatorios y que el mismo sea expreso y asertivo y no hipotético, toda vez que si el fallo no es explícito o determinante sino que se manifiesta de manera imprecisa, remisa o contradictoria, o se limita a enunciar las pruebas, omitiendo su debida evaluación y discusión y, por ende, el debido mérito persuasivo o conclusivo, necesariamente el acto jurisdiccional es defectuoso en cuanto no es posible su contradicción por parte de los sujetos procesales.”³

Las reflexiones doctrinales traídas a colación en cuartillas precedentes nos enseñan que se requiere que el fallo contenga un mínimo de motivación, y que este no puede ser insuficiente, anfibológico, contradictorio, confuso u oscuro. Para reclamar su condición de validez y acierto, se requiere que el

³ NOVÓIA VELÁSQUEZ, Néstor Armando. Nulidades en el Procedimiento Penal Actos procesales y Acto Prueba, Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. Tomo II. Ed. Biblioteca Jurídica DIKE. Quinta Ed. 2011. Pág. 1381, 1382.

funcionario realice el análisis probatorio que dé sustento al fallo, dando sus razones de hecho y de derecho para estimar o desestimar las probanzas debatidas en juicio. De esta manera se obtienen fallos justos y se pone límites a la arbitrariedad, la tozudez o el capricho con que algunos servidores pueden actuar; convirtiéndose así en instrumento para erradicar este tipo de comportamientos que repudian a una correcta administración de justicia. Con todo, sobre los proveídos carentes de toda motivación devienen consecuencias jurídicas diferentes a la que soportan los laudos en las que aquella es defectuosa. Así lo tienen decantado las altas cortes. “A fin con todo esto la jurisprudencia también ha espigado con fortuna en el campo de las sentencias inexistentes por falta de motivación y ha distinguido, para negarle equivalencia, la fundamentación defectuosa del fallo que con todo y esta irregular factura tolera su revisión y permite la prosecución del trámite hasta su final desarrollo.”

La ausencia entonces de un mínimo de motivación que le confiera validez y legitimación a la sentencia penal, en tanto vulneración del debido proceso que debe surtirse al interior del enjuiciamiento criminal de corte acusatorio, y dentro de las modernas sociedades democráticas, resquebraja toda la estructura del contradictorio, las posibilidades de impugnar los fundamentos de la decisión a través del uso de los recursos de ley; no se trata entonces de un simple reproche por la inconformidad de la valoración probatoria realizada en la sentencia, ni del descontento por estimar equivocados los argumentos expuestos por el fallador, tampoco que se pretenda que estos se presenten de cierta manera. “Debe señalarse con precisión la carencia absoluta o parcial de contenido o el ambivalente razonamiento que le impide a los sujetos procesales explicarse cómo llegó el juez a la conclusión que finalmente expresa en la parte resolutive de la providencia”.

Con criterio de autoridad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás tiene decantado el asunto:

“Es, pues, imperioso que la sentencia contenga una debida fundamentación como presupuesto causal justificador de la decisión que mediante ella se adopta, en el entendido de que dicho fundamento se erige como la razón de ser de la conclusión judicial que es el resultado final de un proceso. De modo tal que obviar absolutamente la expresión de los motivos conducentes a ese teleológico propósito avoca la decisión

a defectos sustanciales que permiten entenderla dictada en contrariedad con los mandatos de ley.”⁴

En el sub examine es incuestionable, refulge con toda nitidez, tal como se ha verificado una vez estudiado el proveído atacado por la defensa letrada de las sentenciadas, la falta de expresión de los motivos en que se funda el fallador de primera instancia para arribar a la conclusión condenatoria en contra de las procesadas; salvo el enlistar la prueba testimonial de cargo y de descargo debatida en juicio, algunas referencias genéricas probatorias, y de las conclusiones a las que finalmente arriba el funcionario, así como la remisión al análisis realizado por la Fiscalía, que de paso sea dicho, no permite un análisis o ejercicio integrador en tanto no fueron objeto de una incorporación a la evaluación de las pruebas ya realizada por el funcionario, no se trata pues de complementar la deficiente fundamentación, pues simplemente, el fallo carece de tal análisis del material de conocimiento y como se ha explicado suficientemente, no puede decirse que los anteriores criterios suplan dicho requisito sustancial.

Colofón de lo hasta este punto analizado debe indicar la Sala que le asiste la razón a la apelante cuando alega la vulneración de garantías fundamentales derivadas de la falta de motivación de la sentencia apelada, pues lo expuesto en el acápite de pruebas y valoración probatoria, así como en la parte que corresponde a las consideraciones, no son, ni pueden ser consideradas, motivaciones suficientes para sustentar una decisión de tanta trascendencia como lo es una sentencia judicial, pues es obligación de los funcionarios producir laudos que permitan estimarlas como pronunciamientos eficaces y válidos, en los cuales sea dable precisar lo que ha sido objeto de análisis, valoración y la evaluación realizada, y la trascendencia y efecto que debe asignársele a fin de que los sujetos procesales determinen si tienen interés en recurrirlos, y los puntos sobre los cuales gravitará su disenso.

De otro lado depreca la censora la libertad inmediata de las sentenciadas, entendiendo que la privación de su derecho a la libre locomoción persiste en razón de las medidas de aseguramiento adoptadas en su contra y en este

⁴ CSJ, SP. Sentencia del 10 de noviembre del 2004, radicado 19.055, MM.PP. Alfredo Gómez Quintero, Édgar Lombana Trujillo y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

proceso; sin embargo, como lo viene sosteniendo esta Sala con apoyo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ, en este tipo de asuntos a partir de la emisión del sentido de fallo la privación de la libertad persiste para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a cada una de las coacusadas, de allí que la naturaleza de dicha privación del referido derecho fundamental tenga un sustento material diverso a la que habilita la medida de aseguramiento, que, huelga advertir, en dicha etapa procesal ha desaparecido del mundo jurídico⁵.

Para una mejor elucidación del asunto resulta pertinente traer a colación algunas reflexiones de esta sala frente al tema de la vigencia de las medidas de aseguramiento, en cuya oportunidad se dijo al respecto que: “De lo dicho en precedencia puede concluirse que la medida de aseguramiento únicamente surte sus efectos jurídicos hasta el momento en que se dicta el sentido de fallo, pues si este es condenatorio y se impone pena de prisión, la privación de la libertad individual se implementa a partir de ese momento para el descuento efectivo de aquella, o persiste para el mismo fin, esto es, para el descuento efectivo de la sanción impuesta. Desde ese instante cesan los efectos de la medida cautelar, dejan de existir sus efectos para el mundo jurídico. Dicha conclusión encuentra sustento en el sistemático, aunado y correcto análisis del ordenamiento jurídico, de la naturaleza y teleología que inspira el mecanismo bajo análisis, su fundamento procesal y finalidades que sirven a la actuación y no al cumplimiento de la pena privativa de la libertad individual.”

Se insiste entonces, como viene de verse, la irregularidad detectada genera una flagrante violación de las garantías fundamentales de las sentenciadas, en desmedro del debido proceso en aspectos sustanciales, lo que en los términos del artículo 457 del Estatuto Procedimental en la materia fuerza la declaratoria de la nulidad de lo así actuado, como último remedio para retornar el rito a su cauce legal.

Ahora bien, es necesario aclarar que entre los principios que orientan la declaratoria de nulidades opera el principio de taxatividad, artículo 458 de la

⁵ Al respecto puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ, AP4711-2017, radicado 49.734. Acta Nro. 235 del 24 de julio de 2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Ley 906/04, según el cual solo podrán decretarse las consagradas expresamente en la ley. Con atino señala la doctrina que este principio:

“Corresponde a una de las manifestaciones del principio de legalidad en materia de nulidades, no se pueden declarar aquellas que no aparezcan expresamente indicadas por la ley penal adjetiva. No hay nulidad sin ley previa. No hay nulidad sin texto legal expreso.”⁶

En cuanto a las causales de nulidad, el canon 457 *ibídem* consagra: “Es causal de nulidad la violación de derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...” Por su parte el artículo 308 del referido Estatuto Procedimental, contempla que las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal.

Así las cosas es deber de esta Sala procurar la corrección del yerro advertido, para lo cual fuerza decretar la nulidad de la actuación desde la audiencia de lectura de fallo, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen para que el a quo dicte nuevamente el proveído de acuerdo a las consideraciones hechas en esta sede, esto es con observancia absoluta del debido proceso.

La nulidad de la actuación se decreta entonces desde la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2017, data en la que el Juez Tercero Penal del Circuito del Municipio de Bello, Antioquia leyó el fallo apelado por la defensa.⁷ Vale advertir que la decisión que adopta en esta sede la Corporación en nada afecta el sentido de fallo condenatorio dictado por el juez singular, por lo que las procesadas deben continuar detenidas por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁶ NOVOA VELÁSQUEZ, Néstor Armando. Nulidades en el Procedimiento Penal, Actos Procesales y Acto Prueba, Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike, quinta Ed. 2011, pág. 1032.

⁷ Ver fl. 291-301 del expediente.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia de lectura de fallo, inclusive, por lo que el señor Juez Tercero (3°) Penal del Circuito de Bello con funciones de Conocimiento, deberá dictar nuevamente el proveído de primera instancia con estricta sujeción al debido proceso, tal como se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **ORDENAR** que las procesadas continúen privadas de la libertad por cuenta de este proceso, según lo analizado en el acápite de las consideraciones.

Esta decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

RELEVANTE
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. PONENTE	: CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
ACTA DE APROBACIÓN	: 19/ 23 DE FEBRERO DE 2018
RADICADO	: 05 001 60 00207 2015 00102
CLASE DE ACTUACIÓN	: APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 23 DE FEBRERO DE 2018
DECISIÓN	: DECLARA NULIDAD
DELITOS	: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

DESCRIPTOR

-PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. JURISPRUDENCIA / MOTIVACIÓN DEFECTUOSA / LA ADECUADA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE JUSTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA SENTENCIA / FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO Y GARANTÍA DE CONFRONTACIÓN. REPROCHE / NULIDADES. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN. NULIDAD. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

RESTRICTOR

--El principio de motivación de las decisiones judiciales se erige como desarrollo de su correlato del debido proceso; tal garantía conlleva un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, de ahí que aquella incompleta, ambigua, equívoca o soportada en supuestos falsos, o su total ausencia, quebranta el derecho a conocer sin ambages el sentido de la decisión e imposibilita su controversia a través de los medios de impugnación.

-El fallo debe contener un mínimo de motivación y que este no sea insuficiente, anfibológico, contradictorio, confuso u oscuro. El funcionario debe realizar un análisis probatorio suministrando las razones de hecho y de derecho para estimar o desestimar las pruebas. Enseña la jurisprudencia que la fundamentación defectuosa tolera su revisión y permite la prosecución del trámite, empero su ausencia conlleva la nulidad de la actuación.

-Una adecuada motivación de las decisiones judiciales se erige en presupuesto causal justificador y de legitimación de la decisión. No se trata de un simple reproche por la inconformidad de la valoración probatoria o del descontento por estimar equivocados los argumentos expuestos, o pretender que se presenten de cierta forma, el señalamiento debe ser preciso sobre la carencia de motivación o el ambivalente razonamiento.

-La ausencia de motivación de las decisiones judiciales es causal de nulidad de la actuación por violación de garantías fundamentales. En la materia opera el principio de taxatividad, según el cual solo proceden las consagradas previamente en la ley, art. 458 del C.P.P.